

## PROYECTO DE LEY

### Ley de integración productiva e impulso al trabajo en barrios populares

#### TÍTULO I

#### DISTRITO DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA E IMPULSO AL TRABAJO EN BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**Artículo 1º.-** La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo económico de los barrios populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el otorgamiento de los beneficios impositivos e incentivos que se detallan más adelante, a quienes realicen inversiones destinadas al desarrollo de espacios de explotación comercial dentro de dichas áreas.

**Artículo 2º.-** Créase el Distrito de Integración Productiva e Impulso al Trabajo en Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "el Distrito", que estará conformado por aquellos barrios populares de la Ciudad, sobre los cuales resulten aplicables, durante la vigencia de la presente ley, normas de reurbanización e integración socio urbana. Los mismos, serán identificados y delimitados oportunamente por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que en el futuro lo reemplace

#### TÍTULO II

#### BENEFICIARIOS

**Artículo 3º.-** Son sujetos beneficiarios de las políticas de fomento previstas por la presente Ley, las personas jurídicas y uniones transitorias de empresas que realicen inversiones para el desarrollo de espacios destinados a explotación comercial dentro de los barrios populares que componen el distrito.

#### TÍTULO III

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 4º.-** Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

1. Coordinar la promoción y el desarrollo de espacios para la realización de las actividades comprendidas Anexo I de manera conjunta con el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, o con el organismo que lo reemplace.
2. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Distrito, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el sector privado;
3. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito;
4. Coordinar e establecer la estrategia de internacionalización del Distrito, a través de las acciones que considere pertinente implementar;

5. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente;
6. Administrar las inscripciones en el Registro Único de Distritos Económicos a fin de otorgar y cancelar las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación;
7. Coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos en lo que a la presente ley respecta.

## TÍTULO IV

### INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

**Artículo 5°.-** Para el otorgamiento de los beneficios es condición la inscripción definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos, o el que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 6°.-** Es requisito para su inscripción que los sujetos acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que se haya presentado su compromiso de inversión dentro de los barrios populares que integren el Distrito por medio de la presentación de un proyecto de desarrollo de espacios, de conformidad a las actividades establecidas en el [Anexo I](#) de la presente Ley. Los proyectos de inversión deberán encuadrarse en las actividades permitidas por las leyes de reurbanización e integración socio-urbana.
2. Que no registren deuda alguna respecto de las obligaciones tributarias líquidas y exigibles por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sea porque aquellas hayan sido canceladas en tiempo y forma o porque los sujetos se hayan acogido a un plan de facilidades de pago que debe encontrarse vigente.

Es requisito para la permanencia de los beneficiarios en el Registro, el mantenimiento de alguna de las actividades enumeradas en el [Anexo I](#) de la presente Ley, por un plazo de al menos cinco (cinco) años contados a partir de la fecha de inscripción.

**Artículo 7°.-** La baja de la inscripción en el Registro anterior a un período de 5 (cinco) años contados desde la inscripción en el Registro extingue el beneficio, debiendo el beneficiario reintegrar el monto del beneficio impositivo percibido, con más actualizaciones, intereses y sanciones determinadas en el Código Fiscal.

La autoridad de aplicación deberá notificar dicha baja a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**Artículo 8°.-** El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, da lugar a la baja de la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Fiscal.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL DISTRITO DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA E IMPULSO AL TRABAJO EN BARRIOS POPULARES

**Artículo 9°.-** Los beneficiarios del presente régimen reciben el tratamiento tributario establecido en este TÍTULO.

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Artículo 10.-** Los beneficiarios podrán computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos un porcentaje del monto invertido en un proyecto de desarrollo de espacios destinados a las actividades del Anexo I dentro del Distrito, respecto de la totalidad de las actividades económicas que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a su orden de ingreso al Registro Único de Distritos Económicos y de acuerdo a la siguiente tabla:

Orden de Ingreso al Registro Único de Distritos Económicos	Porcentaje del monto invertido que podrá tomarse como pago a cuenta de Ingresos Brutos
1° al 15°	80%
16° al 30°	65%
31° en adelante	50%

Se considerará como monto invertido en un proyecto de desarrollo de espacios en el Distrito, previa acreditación ante la Autoridad de Aplicación:

1. Del precio pagado por el beneficiario en virtud del contrato de locación del inmueble.
2. Del precio pagado por el beneficiario por las mejoras invertidas en el inmueble
3. Del precio pagado por el beneficiario por la construcción de nuevos espacios destinados a locales comerciales y/u oficinas.

**Artículo 11.-** Para aquellos proyectos de desarrollo de espacios que contemplen una mixtura de usos con espacios de otra naturaleza no promovida, el beneficio establecido en el presente Capítulo, se aplicará exclusivamente sobre el monto invertido en la superficie destinada a las actividades y usos establecidos en el [Anexo I](#) que forma parte integrante de esta Ley, en la medida que cumplan con los demás requisitos establecidos en el Código Urbanístico de la Ciudad aprobado por la Ley N° 6.099 (Texto consolidado por Ley N° 6.347 y sus modificatorias). No se otorgará beneficio alguno, cuando en el mismo espacio comercial no se realicen las actividades enumeradas en dicho Anexo.

**Artículo 12.-** La Autoridad de Aplicación determinará, los requisitos, el procedimiento y las formalidades necesarias a los efectos de la presentación del proyecto de desarrollo de espacio para su respectiva aprobación e instrumentación del beneficio aquí establecido. En todos los casos, el beneficiario deberá acreditar la efectiva realización y finalización de las inversiones comprometidas a fin de que la Autoridad de Aplicación asigne el beneficio correspondiente.

**Artículo 13.-** En el supuesto de que de la aplicación del porcentaje del artículo 9º, resulte un monto superior al del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados hasta su agotamiento.

**Artículo 14.-** El beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley no prescinde de la obligación de los beneficiarios respecto de la presentación de las declaraciones juradas ni del cumplimiento de sus deberes formales, por lo que, ante el incumplimiento de las correspondientes obligaciones, la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, aplicará al infractor las multas o sanciones que estime pertinentes.

**Artículo 15.-** Los beneficiarios deberán destinar el uso de las instalaciones desarrolladas a alguna de las actividades referidas en el Anexo I durante un plazo de al menos cinco (5) años contados desde la efectiva radicación, finalización de la obra de nuevos espacios destinados a locales comerciales y/u oficinas o mejora efectuada sobre el inmueble, bajo apercibimiento de proceder a la devolución de los montos otorgados como consecuencia del beneficio impositivo previsto en el artículo 10, con más sus actualizaciones, intereses y sanciones correspondientes.

La presente obligación no resulta transferible a terceros.

El Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que en su futuro lo reemplace, podrá fiscalizar a los beneficiarios a efectos de verificar si los proyectos declarados fueron realizados dentro de los barrios populares que integran el Distrito, respetando las actividades permitidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

En caso de detectar el incumplimiento se informará a la Autoridad de Aplicación, quien notificará a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**Artículo 16.-** Los beneficiarios que, habiendo transcurrido los cinco (5) años desde su efectiva radicación, finalización de la obra de nuevos espacios destinados a locales comerciales y/u oficinas o mejora efectuada sobre el inmueble, optaran por no continuar con la realización de las actividades contempladas en el Anexo I de la presente ley, no podrán continuar haciendo uso de las diferencias establecidas en el artículo 13 de la presente, en caso de que las mismas subsistieran al momento de realizar el cambio en la actividad.

**Artículo 17.-** Los beneficiarios inscriptos que soliciten su baja al Registro Único de Distritos Económicos con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 7º, deberán reintegrar el monto del beneficio de pago a cuenta otorgado, con más sus intereses y sanciones correspondientes.

Una vez otorgada la baja, la Autoridad de Aplicación notificará a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

**Artículo 18.-** El Ministerio de Desarrollo Económico y Producción junto al Ministerio de Hacienda y Finanzas, o los organismos que en el futuro los reemplacen, determinarán de manera conjunta, el tope máximo anual destinado al beneficio establecido en el presente Capítulo, de conformidad la disponibilidad presupuestaria

## **TÍTULO VI**

### **EMPLEABILIDAD**

**Artículo 19.-** Para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley, los beneficiarios deben presentar, en el momento de inscripción en el Registro, un plan de contratación en el que conste que al menos un treinta por ciento (30%) de la nómina del personal contratado para el desarrollo y explotación de espacios dentro de los barrios populares del Distrito, son trabajadores residentes del mismo.

La obligatoriedad del cumplimiento de este requisito estará supeditada a la disponibilidad de perfiles con experiencia en los rubros solicitados por el beneficiario.

La Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo pertinente para la acreditación del requisito de empleabilidad.

## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20.-** El régimen promocional establecido por la presente ley regirá hasta el 31 de enero de 2035.

**Artículo 21.-** Comuníquese, etc.

## **ANEXO I**

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN**

1. Los proyectos de inversión presentados podrán contar con un área de acceso al público, consumidor final o turista, donde se deberán realizar actividades comerciales de acuerdo a la normativa vigente en cada uno de los barrios populares comprendidos dentro del Distrito. Las actividades promovidas incluyen:

- 1. Actividad Gastronómica, de cafetería y bares;**
- 2. Actividad de establecimientos educativos**
- 3. Actividad de venta por menor de verduras, frutas y panadería;**
- 4. Actividad de peluquería, barbería y centros de estética;**
- 5. Actividad de venta minorista de electrónicos, computación y videojuegos;**
- 6. Autoservicio de venta minorista de productos alimentarios con una superficie de metros cuadrados de hasta SEISCIENTOS metros cuadrados (600 m<sup>2</sup>) de salón de exhibición;**
- 7. Actividad de gimnasios y actividades de entrenamiento físico;**
- 8. Actividad de venta por menor de ferretería, iluminación, materiales eléctricos, herrajes y repuestos**
- 9. Actividades de espectáculos teatrales y musicales, de espectáculos artísticos, y de servicios culturales de similares características.**
- 10. Actividades de servicios financieros y bancarios.**
- 11. Actividades de venta de productos farmacéuticos y de perfumería**
- 12. Centros médicos y de salud en general.**
- 13. Lavanderías y tintorerías.**
- 14. Centros veterinarios.**
- 15. Venta por menor de productos de indumentaria y textil**
- 16. Cerrajería**
- 17. Cotillón, regalería y bazar**
- 18. Supermercados minoristas**
- 19. Hoteles, hospedajes, albergues transitorios.**
- 20. Organizaciones de la sociedad civil,**

**21. Actividades de servicios profesionales**

**22. Actividades de servicios turísticos,**

**23. Oficinas de atención comercial y atención al público**

2. La Autoridad de Aplicación podrá adicionar otras actividades que considere necesarias de acuerdo a las necesidades y potencialidades que pudieran surgir, en un todo de acuerdo a las actividades permitidas dentro de las leyes de reurbanización de los barrios populares que integren el Distrito.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación establecerá los porcentajes mínimos de superficie requeridos para los espacios aquí establecidos respecto a la superficie total del proyecto.

